

INSTRUYE A FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS, CRITERIOS GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS AUTODENUNCIAS Y PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

Núm. 5 exenta.- Santiago, 7 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 500, de 12 de septiembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

Considerando:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental del artículo 2° de la referida norma jurídica;

3° La letra b) del artículo 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que al Superintendente, como Jefe de Servicio, le corresponde dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° La letra f) del artículo 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que al Superintendente, como Jefe de Servicio, le corresponderá encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias;

5° El inciso segundo del artículo 7° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones deben estar a cargo de unidades diferentes;

6° El artículo 9° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que concede al Superintendente del Medio Ambiente, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal, establecer la organización interna, las denominaciones y funciones que correspondan a cada unidad para el cumplimiento de sus objetivos;

7° La resolución exenta N° 500, de 12 de septiembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que dispone que la Unidad de Instrucción del Procedimiento Sancionatorio será la unidad encargada de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio;

8° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que regula la autodenuncia por parte del regulado de alguna de las infracciones del artículo 35 de la referida norma jurídica;

9° El inciso segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que define el programa de cumplimiento como el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental;

10° Los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que disponen los principios de servicialidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativa, que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado;

11° El artículo 7° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado, debiendo cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico;

12° El artículo 11 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que indica que las autoridades y jefaturas dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

13° El inciso final del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella;

14° Que para efectos de dar un trato igualitario y objetivo a los regulados, esta Superintendencia considera indispensable instruir a los funcionarios de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios los criterios generales para la tramitación de las autodenuncias y programas de cumplimiento;

Resuelvo:

Instruye a los funcionarios de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios criterios generales para la tramitación de las autodenuncias y programas de cumplimiento.

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo primero. Destinatarios. Los funcionarios de planta y/o a contrata de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la Superintendencia del Medio Ambiente, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente instrucción, sin perjuicio de las otras instrucciones que dicte la Superintendencia para la correcta y objetiva tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo segundo. Deber de asistencia a los regulados. Los destinatarios de la presente instrucción deben otorgar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento y autodenuncias, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones en ningún caso podrá ser considerada como motivo de inhabilidad.

Artículo tercero. Deber de reserva de la información. Los destinatarios de la presente instrucción deben guardar reserva de los documentos y antecedentes que



conocieren en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo cuarto. Deber de imparcialidad. Los destinatarios de la presente instrucción están obligados actuar con objetividad e imparcialidad, respetando el principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución y en nuestra legislación.

En cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, deberán informar, tan pronto tomen conocimiento de ello, de encontrarse afectos a alguna de las causales de abstención dispuestas en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, o cualquier circunstancia que a su juicio les pueda restar imparcialidad.

En el evento de estar afectos a alguna causal o circunstancia que les reste imparcialidad, deberán abstenerse de participar en el procedimiento administrativo sancionatorio e informar por escrito la inhabilitación a su superior jerárquico, con expresa mención de causa.

La no abstención dará lugar a las responsabilidades que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

TÍTULO II: Del Programa de Cumplimiento

Artículo quinto. El Programa de Cumplimiento. Se entenderá por programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

Artículo sexto. Oportunidad Procesal del Programa de Cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

Artículo séptimo. El Contenido del Programa de Cumplimiento. Los destinatarios de la presente instrucción deberán constatar que el programa de cumplimiento del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que presente el infractor, cuente al menos con los siguientes antecedentes:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento, que permita acreditar su eficacia y seriedad.

Artículo octavo. Los Criterios para Aprobar un Programa de Cumplimiento. Los destinatarios de la presente instrucción, para la aprobación de un programa de cumplimiento, deberán atenerse a los siguientes criterios:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eximirse de responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

El instructor del procedimiento sancionatorio se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá indicar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.

TÍTULO III: La Autodenuncia

Artículo noveno. La Autodenuncia. Se deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas de su competencia, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento.

Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo, en los términos indicados en el inciso precedente, rebajará hasta en un 75% y un 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegra y satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 6 de la presente Instrucción.

Una vez ejecutado íntegra y satisfactoriamente el programa de cumplimiento, se reiniciará la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, para el solo efecto de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la ley y de la resolución sancionatoria que considere la exención o rebaja.

Artículo décimo. Oportunidad Procesal de la Autodenuncia. La autodenuncia sólo producirá los efectos indicados en el artículo noveno anterior, si el infractor la realiza antes que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación, en cualquiera de sus unidades, por los mismos hechos.

Artículo décimo primero. Contenido de la Autodenuncia. Los destinatarios de la presente instrucción deberán exigir que la autodenuncia del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia contenga, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos negativos.
- b) Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

Artículo décimo segundo. La Autodenuncia y la Presentación del Programa de Cumplimiento. Una vez efectuada la autodenuncia, el infractor deberá presentar el respectivo programa de cumplimiento, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la formulación de cargos.

Artículo final. Vigencia. La presente instrucción entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de ser publicada en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, dese cumplimiento, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).